

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 124

TEGUCIGALPA: 2 DE OCTUBRE DE 1895

NUMERO 1.240

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Acta de la sesión del 30 de julio de 1895.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Se resuelve de conformidad una solicitud de don Nazario Orellana—Se autoriza al Director del Colegio de 2ª Enseñanza de La Esperanza para que someta á examen de grado al alumno Guadalupe Díaz—Resuélvese de conformidad una solicitud de don Silvano Matamoros—Acuerdo aprobando una contrata—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud—Se aprueba el Reglamento de la Academia Central de Maestros.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 30 de julio de 1895.

Presidencia del Diputado Gutiérrez. Asistieron los Representantes Aldana, Arias, Baires, Bonilla, Bulnes, Cáliz h., Escoto, Funes (don Juan Jacobo), Funes (don Teodoro), Gómez E., Idiáquez, Lagos, López, Maldonado, Mejía Nolasco, Molina Milla, Paredes, Ruiz, Ruiz Torres, Tejeda, Torres, Uclés, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Vidal, Zambrano y los infrascritos Secretarios. Con excusa dejaron de asistir los señores Maradiaga, Oqueli Bustillo y Soto.

1.º—Se abrió la sesión á las 9 a. m., y leyó el acta de la anterior, fué aprobada con las enmiendas pedidas por los Diputados Ugarte y Uclés.

2.º—La Secretaría manifestó que continuaba el debate sobre la moción previa, introducida por el Representante Durón el día de ayer, relativa á que la Cámara resuelva si la concesión otorgada por el Ejecutivo al señor don Otto Zürcher, contraída al establecimiento en la República de una empresa agrícola-ganadera, debe sujetarse á licitación, requisito que no se ha llenado y que, al tenor del artículo 140 de nuestra Constitución Política, es indispensable para que la Asamblea proceda á su aprobación ó improbación.

El Diputado Durón dijo: como colega, contesto al señor Ugarte la interpelación que se sirvió hacerme en la sesión de ayer, ya que la Constitución dispone que sólo á los Ministros de Estado puede interpelarse: ignoro cuál fué la mente del Ejecutivo, en el asunto Zürcher, esto es, si contratar ó hacerle concesiones: yo me atengo aquí á lo que las palabras expresan: no he hecho mis observaciones á dichos funcionarios, porque no me han consultado mi parecer, pues las atribuciones del Subsecretario, sólo son dirigir los trabajos de la oficina, sin tener voz ni voto en las deliberaciones del Ejecutivo, salvo cuando se le encar-

que el Ministerio: quedan así satisfechos los deseos del señor Ugarte. Me refiero ahora á los argumentos de los señores Ugarte, Uclés y Bonilla, relativos á demostrar que el asunto Zürcher no es contrato sino concesión: el Código Civil define que contrato ó convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa; y mucho me extraña que, con presencia de la ley civil, los expresados señores, que son Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, externen opiniones contrarias á ella, para demostrar que el asunto Zürcher no es contrato, y por consiguiente no lo comprende el artículo 140 de la Constitución: en el presente caso, Zürcher se obliga á introducir ganado mayor y menor, colonos, etc., y el Estado se obliga á darle terrenos; todo lo cual constituye un verdadero contrato de importancia que debe sujetarse á la ley fundamental.

El Representante Lagos: verdaderamente, la moción del Diputado Durón es digna de tomarse en cuenta para poner en claro qué es lo que debemos considerar como contrata y qué como concesión: á mi modo de ver, creo que el negocio que nos ocupa no debe estimarse sino como una concesión, y creo que ninguno de los señores Representantes, al aprobar el artículo constitucional que se ha mencionado, pensó que esta clase de concesiones debía someterse á licitación, pues la mente de ellos fué poner obstáculos al Ejecutivo para evitar la repetición de negociaciones llevadas á cabo con albañiles, carpinteros, etc.

El Doctor Baires: aunque el día de ayer no oí que el Diputado Durón hiciera cargo á la comisión dictaminadora por no haberse fijado en el artículo 140 de nuestra Carta al estudiar la concesión otorgada por el Gobierno al señor Zürcher, voy á permitirme dar algunas explicaciones no sólo como miembro de la comisión sino también como Representante: entre los miembros encargados de dictaminar sobre este negocio hay dos Abogados que considero en mejores condiciones que las mías para resolver bajo el punto de vista jurídico la cuestión planteada por el Representante Durón, y ni á ellos ni al que habla, se les ocurrió la idea de consultar nuestro Código Fundamental: por mi parte sabré decir que desde en mayo del corriente año que se publicó la contrata en la Gaceta Oficial del Gobierno, la estudié con preferente atención y comprendí que llevándola á cabo podrían resultar beneficios positivos al país; esto sin saber ó sospechar siquiera que se presentaría á la actual Asamblea: á pesar de todo, desde el principio me repugnó la palabra *contrata* porque á mi modo de ver las contratas deben referirse á objetos bien determinados y definidos, y no como en el presente caso, en que un capitalista ó empresario se propone llevar á cabo un negocio cuyo éxito no se puede precisar. Por estas razones creo que debe desecharse la moción del Representante Durón. En la sesión del día de ayer el Doctor Uclés leyó el artículo 140 y no como lo hizo el Diputado Durón:

creo que el asunto está comprendido en la parte final del artículo y que ninguno de nosotros puede llevarlo á cabo y menos los extranjeros, que tienen una idea muy triste de nuestro país: el señor Zürcher ha fracasado, más de una vez, en negocios de minas, y conoce el país y nuestro modo de ser, y es de suponerse que para presentar la promesa que ha dado origen á la concesión la ha estudiado debidamente: es verdad que se le dan tierras al señor Zürcher y que éstas representan valores, pero no es lo mismo que los contratos á que se ha referido el Diputado Lagos, en virtud de los que hay que hacer desembolsos en efectivo: la publicación de la propuesta se efectuó casi inmediatamente después de hecha ésta, y considero que no fué por orden del señor Zürcher sino por disposición del Ejecutivo, para que llegara á conocimiento de todos. Tales son las razones que tengo para conceptuar irresponsable á la comisión por el cargo que le ha hecho el Representante Durón.

El Diputado Valle (don Cornelio): voy á tratar de la moción como asunto previo: ayer se discutió bastante, sosteniendo que este asunto no es contrata sino concesión: á mi modo de ver, el señor Durón no está en lo justo al definir la palabra *contrato* como lo ha hecho: él presenta como inconveniente el artículo 140 de nuestra Constitución, que dice: "El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratas de importancia que comprometan el Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptuáanse las que tengan por objeto proveer á las necesidades de la guerra, y las que por su naturaleza no puedan celebrarse sino es con persona determinada." A tal argumento, me permito oponerle las mismas prescripciones constitutivas: en las atribuciones del Poder Legislativo, encontramos que corresponde al Congreso la atribución de: "16. Decretar premios y conceder privilegios temporales á los autores ó inventores y á los que hayan introducido ó perfeccionado industrias nuevas de utilidad general." El número 21 del mismo título, dice: "Aprobar, modificar ó improbar las contratas celebradas por el Ejecutivo, en los casos del artículo 60, ó cuando hayan de prolongar sus efectos al siguiente periodo presidencial." El artículo 60 establece que: "Los monopolios, privilegios y concesiones sólo podrán establecerse por tiempo limitado para fomentar la introducción ó perfeccionamiento de nuevas industrias, la colonización ó inmigración, las instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación." Por consiguiente, no es inconstitucional el aprobar ó improbar la contrata. El artículo 140, invocado por el señor Durón, no es aplicable en el presente caso.

El Diputado Idiáquez: no puedo considerar como una concesión el asunto que se discute, porque es una contrata que tiene obligaciones de una y otra parte: la contrata fué publicada en el periódico oficial para conocimiento del público y no ha habido otro interesado que se

presente: la licitación no puede tener efecto en este caso porque es una cosa de precio indeterminado: opino por que el negocio está tratado constitucionalmente.

El Licenciado Zambrano: Durón ha definido lo que es un contrato: yo no puedo distinguir las diferencias que puedan haber entre contrato y concesión: en la definición dada están comprendidos los tratados, contratos, convenciones, etc., y por consiguiente, más debemos atenernos al fondo que á la forma: yo soy más aferrado á aquél que á ésta: todos sabemos que la contrata fué publicada, y que no se ha hecho licitación como pretenden algunos señores Representantes: fijándonos en el artículo 19, veremos que pueden presentarse nuevas propuestas, dejándole libertad al Ejecutivo para escoger la que considere más aceptable: de suerte que tratándose de forma, debemos votar por la contrata porque queda al tiempo suficiente para la licitación.

El Doctor Uclés: en un sentido lato, la contrata es un contrato, y la concesión un contrato: lo que distingue al contrato de la concesión, es que las obligaciones de aquél tienen que cumplirse inmediatamente: no niego que tanto en unas como en otras, haya obligaciones por ambas partes: lo que conviene en el presente caso, es dar la verdadera interpretación al artículo 140: en la sesión del día de ayer se dijo que al tenor del artículo citado debía preceder la licitación al conocimiento de la contrata: aquí, cualquiera de los señores Diputados se vería en verdaderas dificultades al señalarse la forma en que debía llevarse á cabo la licitación, y creo que aunque se estime como contrata, concesión ó privilegio, debe tratarse en el fondo, y aunque se hubiera quebrantado en la forma, nosotros tenemos facultades para enmendarlo, y por este motivo no estaré por la moción Durón.

El Licenciado Bonilla: larga y hasta sistemática ha sido la oposición de algunos señores Representantes á la concesión Zürcher: al principio creí que era producida por la impresión del momento, y hoy entiendo y creo que las objeciones presentadas son hijas de la mejor intención: esta contrata se publicó y algunos se alarmaron; después de aprobado el dictamen, desde el primer debate y fué combatida con calor, pasó el segundo y también se combatió; últimamente, y como último recurso se apela á la inconstitucionalidad, argumento que bien pudo presentarse antes de ahora. Se ha presentado la cuestión de la manera cómo debe estimarse este asunto, si como concesión ó como contrato: entiendo que hay algo de absurdo al considerarlo como contrata, y los que así opinan, se fundan en que el Gobierno le dará terrenos y le dispensará derechos. Esta Cámara, al discutir las concesiones otorgadas á Mr. Diffey y á Mr. Teca no opinó por la licitación, y si es que debemos ser consecuentes, conviene que rectifiquemos ahora y reconsideremos aquellos asuntos para exigir del Ejecutivo que cumpla con el precepto constitucional que se alega.

El Representante Ugarte: la definición dada por el señor Durón es muy exacta, tratándose de Código Civil; pero no si se quiere ampliar para que también comprenda al Derecho Administrativo y al Derecho Internacional, y si tal extensión se le quiere dar, obligados estaríamos á poner en licitación los Tratados de Paz, Convenciones de Límites, etc., y es por esta razón que creo no comprende el Derecho Administrativo: tenemos casos prácticos en esta materia, y que no se sujetan á tal formalidad, y son las concesiones que el Ejecutivo otorga para el cateo de minas, las que son un verdadero contrato unilateral: en el caso de Zürcher que nos ocupa, el Gobierno lo que ha querido es el ensanche y engrandecimiento de la industria, y concede primas al concesio-

nario: en los primeros artículos todo es concesión, sin obligaciones por parte de Zürcher: una vez que llene las condiciones estipuladas para hacerse dueño de los terrenos, empieza el contrato, y el empresario quedará obligado á pagar al Fisco una cantidad determinada por el destazo de cerdos y ganado vacuno, con lo cual, en manera alguna, se gravará el Tesoro, porque no entiendo cómo puede tener lugar este fenómeno, cuando por parte del Estado sólo habrá la percepción de la cuota fijada para el destazo: así es que entiendo que no puede aplicarse la definición al presente caso, y me permito llamar la atención de los señores Representantes para que, fijándose en este punto, desechen la moción presentada; y creo que el mismo señor Durón, reflexionando, se convencerá de la certeza de mis argumentos. El artículo 60 habla de colonización ó inmigración, que es el punto principal de este asunto; y empresas de esta clase están comprendidas en la parte final del artículo 140, como lo está la concesión Lever para canalizar los ríos Ulúa y Blanco, en la que se le concede una prima de cien caballerías de terreno.

Los caracteres esenciales de una cosa se imponen á todos: la concesión pasó por el Ejecutivo, por los miembros dictaminadores y por la Cámara en 1.º y 2.º debate, y se ha necesitado apurar todos los argumentos, para ocurrir como último baluarte á la inconstitucionalidad por falta de una fórmula, que no comprende á la concesión. Después de todo, creo, señores Representantes, que lo único que hemos logrado es perder mucho tiempo sin obtener ningún resultado.

El Diputado Durón: declino la honra de combatir los argumentos de los señores Valle (don Cornelio) y Baires, porque los artículos de la Constitución que ha leído el primero, no vienen al caso, ni contradicen al 140 que yo invoco; y en cuanto al segundo, porque si no oyó mis razonamientos en la sesión anterior, no es culpa mía. He dicho y lo sostengo que lo que ha faltado es el requisito de la licitación pública para celebrar este contrato, es decir, que no sólo debieron publicarse las bases en el periódico oficial, como se ha hecho, sino también que debió haberse señalado plazo racional para que se presentaran otros postores, haciendo propuestas más favorables á los intereses del país; y sólo que no mejorasen la propuesta, ó que no se hubiesen presentado licitadores al vencerse el término fijado, se pudo ya con arreglo á la Constitución, contratar con el señor Zürcher. El que hasta ahora se haya presentado la cuestión, bajo el aspecto constitucional, y no al discutirse el dictamen, ó en los dos primeros debates, no quiere decir que no exista el inconveniente apuntado; y precisamente las leyes sufren tantas deliberaciones para que se estudien con todo detenimiento y bajo todos sus aspectos: al aprobarse el dictamen, sólo ha sido para el efecto de entrar á discutir el fondo del asunto, según lo previene el reglamento. Respecto á si la definición de contrato puede extenderse al Derecho Administrativo y al Internacional, creo que es perfectamente bien aplicable, porque el Estado que celebra convenios con un particular, se equipara á los individuos en sus relaciones; lo mismo que las naciones cuando pactan entre sí, esta noción de contratos está fundada en la Filosofía del Derecho. Se ha creído que las observaciones apuntadas son el último cartucho; pero talvez, estudiando más á fondo el contrato Zürcher, se le encuentren algunos puntos que puedan modificarse en bien del país, aunque no se hayan ocurrido en los debates anteriores. Conclusión. señores Diputados, haciendo una rectificación: yo no he creído ni dicho que este contrato sea inconstitucional; sino que para

su celebración, ha faltado el cumplimiento de un requisito indispensable, cual es la licitación pública, cosa en verdad enteramente distinta. Así creo haber defendido la moción que se discute.

El Representante Vidal: cierto es que desde que se publicó la propuesta, varios le hemos hecho oposición porque de buena fe la conceptuamos perjudicial á los intereses del país, y creo también que de buena fe la han defendido los que desde entonces vienen sosteniéndola: un señor Diputado niega que debe someterse á la licitación, comparándola con los Tratados internacionales y las convenciones de límites, y desde luego se comprende que tal comparación no puede tener lugar al tenor del artículo 140: otros han sostenido que no se afecta el Tesoro Público, y tal aserción no es aceptable porque se le dan cien mil manzanas de terreno y se le dispensan derechos de introducción por varios artículos gravados; otros han hablado de contrata, contratos y concesiones; y por último que las bases han sido publicadas anticipadamente, sin recordar que eso no es licitación; y hay quien alega que todavía puede llenarse este requisito, trayendo á cuento lo dispuesto en el artículo 19; y esto qué prueba? que no tienen argumentos bastantes para convencernos de que si se aprueba es contra los artículos 139 y 140 de la Constitución; y yo no querré infringirla, porque nada cuesta devolver la proposición al Ejecutivo, para que llene las formalidades de que se ha hecho mérito.

El Licenciado Bonilla: no pretendo decir que conozco mejor las disposiciones del Código Civil que otro señor Representante; pero sí entiendo que esas mismas disposiciones quieren aplicarse indebidamente. El texto constitucional nunca vendría á definir lo que es contrato ó concesión: por la naturaleza misma de la concesión se comprende de un modo evidente que las obligaciones de una concesión no pueden equipararse á las de un contrato: el día de ayer sostuvo y hoy repito que toda concesión es contrata, pero que toda contrata no es concesión: cuando una concesión se solicita bajo condiciones determinadas como la de Lever, por ejemplo, en que el Gobierno sólo le concede una prima de tierras y la introducción libre de derechos de ciertos artículos en cambio del beneficio que hará al país abriendo una nueva vía de comunicación al comercio y á la industria: están también las empresas mineras que tienen ciertas obligaciones, pero no por esto debe conceptuarse como contrata.

El Diputado Funes (don Teodoro) expuso: soy amigo del progreso, he encontrado en la meditación que la contrata que se discute no es tan digna de repulsa, como al principio pareció; que franca mente hablando, ha reconocido que ella no es una simple concesión sino una verdadera contrata de *do ut facias*; qué el espíritu del legislador constituyente al prevenir la publicación y licitación es el de impedir que las contrata se celebren en secreto; que habiéndose publicado la de Zürcher, eso y lo contenido en el artículo 19 equivale además á abrir lugar á la licitación y que si dentro de un año es permitido al concesionario prescindir del contrato, caso de presentarse propuesta análoga, igual derecho debe corresponder al Gobierno para celebrarla con otro; y que por estas razones votará contra la moción del honorable Representante Durón: que antes de ahora había estado contra la proposición del señor Zürcher, no por ser enemigo del progreso y adelanto del país, sino porque la considera perjudicial á sus intereses: que ha meditado profundamente y cree que con algunas reformas puede llevarse á cabo: que franca mente hablando, no puede aceptar sino como un contrato el asunto que nos ocupa.

Sin mas discusión se procedió á tomar votación nominal, de la que resultó que estuvieron por la moción Durón. los Diputados Paredes, Funes (don J. Jacobo), Mejía Nolasco, Aldana, Molina Milla, Gómez, Escobar, Vidal, Tejeda, Ruiz Torres y Durón; y contra ella los Diputados Calix h., Lagos, Bulnes, Valle, don J. Santos, Idiáquez, Valle (don Cornelio), López, Uclés, Torres, Bonilla, Escoto, Ruiz, Arias, Funes (don Teodoro), Zambrano, Maldonado, Baires, Ugarte, Gutiérrez y Lara h., quedando en consecuencia desechada la moción Durón por 20 votos contra 10.

Declarados suficientemente discutidos los puntos á debate, artículo primitivo, reforma y mociones Ruiz Torres, Vidal y Valle (don José Santos), la Secretaría, de orden del señor Presidente, anunció á la Cámara que se votarían previamente las mociones, é interrogada sobre si las aprobaba ó improbaba por el orden arriba expresado, estuvo por la negativa

Procedióse á tomar votación nominal sobre el artículo y reforma, y de ella resultó que votaron por la reforma los Diputados Ugarte, Baires, Maldonado, Zambrano, Funes (don Teodoro), Arias, Ruiz, Escoto, Bonilla, Torres, Uclés, López, Valle (don Cornelio), Mejía Nolasco, Bulnes, Funes, (don Juan Jacobo), Lagos, Calix h., Gutiérrez y Lara h.; contra todo: Ruiz Torres, Gómez E., Molina Milla, Tejeda, Aldana, Valle (don José Santos), Vidal, Paredes y Durón; y por el artículo de la concesión: Idiáquez, quedando, en consecuencia, aprobada la reforma por 20 votos contra 10.

Se suspendió la sesión.

3.º—Reanudada, dióse lectura al artículo 2.º, reforma y mociones Funes y Vidal. Este señor Representante amplió su moción para que se diga en el inciso correspondiente "raza europea ó americana."

El Diputado Uclés combatió la reforma y apoyó la moción Vidal.

El Representante Baires aceptó la moción Vidal, y estuvo por que en este artículo se deje la palabra "local" por ser insignificante lo que se dispensará á los colonos, é hizo moción para que después del inciso B., se adicione con lo siguiente: "Esto se entenderá sin perjuicio de la protección que el Estado concede á los extranjeros para adquirir terrenos nacionales y ejidales conforme á la Ley de Agricultura."

Los Diputados Ugarte, Uclés, Vidal y Funes apoyaron la moción Baires, habiendo este último retirado la que introdujo en el segundo debate.

Suficientemente discutidos artículos, reforma y mociones, se aprobaron por su orden éstas y el artículo, habiendo sido desechada la reforma por mayoría de votos; y

4.º—Se levantó la sesión.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Se resuelve de conformidad una solicitud de don Nazario Orellana.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1895.

Con vista de la solicitud presentada por Nazario Orellana, vecino de San Antonio, en el departamento de Intibucá, contraída á pedir se autorice al Director del Colegio de 2.ª Enseñanza de La Esperanza para que en el caso de ser aprobado en las materias que le fal-

tan del 4.º y 5.º curso, para el Bachillerato en CC. y LL., le permita hacer su grado y le extienda el título correspondiente; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado con documentos fehacientes que ha hecho sus estudios en el indicado Colegio, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; en consecuencia, el Director del expresado Colegio, queda autorizado para someter á examen de grado al peticionario, una vez que se hayan llenado las formalidades legales.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se autoriza al Director del Colegio de 2ª Enseñanza de La Esperanza para que someta á examen de grado al alumno Guadalupe Díaz.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1895.

Encontrándose fundada la solicitud que ha presentado don Guadalupe Díaz, vecino de San Antonio, en el departamento de Intibucá, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Director del Colegio de 2.ª Enseñanza de La Esperanza, para que someta á examen de grado al alumno Díaz en el caso de que en los exámenes de fin de curso sea aprobado en las asignaturas que le faltan para completar sus estudios previos al Bachillerato en CC. y LL., extendiéndole el correspondiente título en caso de salir aprobado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Resuélvese de conformidad una solicitud de don Silvano Matamoros.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1895.

Habiendo solicitado don Silvano Matamoros su incorporación en la República como Licenciado Geómetra, para lo cual ha exhibido con la legalización correspondiente el diploma extendido á su favor por el Gobierno de la República de Costa-Rica el 2 de febrero de 1892, que fue reconocido en Nicaragua, donde se le permitió ejercer su profesión; el Presidente, de conformidad con el Tratado existente entre Honduras y Nicaragua,

ACUERDA:

De conformidad; en consecuencia, el señor Matamoros queda autorizado para ejercer en la República su profesión de Agrimensor, sujetándose á las leyes del país.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Acuerdo aprobando una contrata.

Tegucigalpa: 22 de junio de 1895.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—"Rafael Ortiz, mayor de edad, viudo,

carpintero, vecino de la Villa de Concepción, por sí, y F. A. Alvarado, Director interino del Instituto Nacional de esta ciudad, facultado suficientemente por el Gobierno, han celebrado el siguiente contrato:—1.º—Ortiz se compromete á terminar el segundo piso del salón contiguo á la Rectoría de la Universidad, que mide veinticinco varas de largo por siete y media de ancho. El trabajo consiste en el tablado y entablonado de dicho salón; en reparar las puertas y ventanas; siendo de advertir, que la puerta que comunica con la mencionada Rectoría, será de vidrio, y las demás llevarán hacia el exterior una baranda de madera. El color del cielo ó tablado será blanco, y el de las puertas y ventanas, blanco y azul. Por la parte interior del edificio, se pintarán á la acuarela las paredes. El entablonado se construirá con tablonos de dos pulgadas de grueso y machihembrado. Además, es obligación de Ortiz reparar dos puertas del piso inferior, correspondientes á las piezas de la Rectoría y Secretaría de la Universidad. Por todo el trabajo devengará la suma de (\$ 660.00) seiscientos sesenta pesos, siendo de su cuenta todo material y debiendo entregarlo terminado dentro de dos meses, contados desde el día en que reciba la cantidad que se le anticipará para los gastos consiguientes.—2.º En garantía del compromiso que Ortiz contrae, presenta como fiador responsable, en caso de falta en este compromiso, al señor don Daniel Fortín h., quien firma este documento para constancia y demás efectos, ante los testigos que aparecen al pie del presente.—3.º Alvarado declara que el Gobierno acepta la responsabilidad del Sr. Fortín, en caso de falta del señor Ortiz, y que pagará la suma indicada en la forma siguiente: cien pesos, antes de comenzar la obra para compra de materiales; y el pago del resto se efectuará por realeos semanales proporcionados á los gastos del contratista, para lo cual presentará la planilla correspondiente. En fe de cual, firmamos en Tegucigalpa, á los veintitún días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Rafael Ortiz.—Daniel Fortín h.—F. A. Alvarado.—Manuel S. López.—Federico F. Ramírez.—Atanasio Valle,—Testigos;" el Presidente

ACUERDA:

1.º Aprobarla en todas sus partes; y
2.º Que la erogación de \$ 660.00, valor de la obra contratada, se impute á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Instrucción Pública.—Comuníquese.

BONILLÁ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa: 10 de julio de 1895.

Con vista de la solicitud presentada por los señores Guillermo Moncada, T. Botelo, Sabino Mass, Adolfo Coello, Pascual Borjas, Cornelio Fiallos y Antonio V. Galindo, alumnos del "Colegio Eclesiástico" de esta ciudad, contraída á pedir se autorice al Director de aquel establecimiento para que les permita hacer su examen general previo á la opción del título de Bachiller en CC. y LL., en los últimos meses del presente año escolar; el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de los presentados, debiendo hacer los exámenes

parciales que les faltan del 5.º año del Bachillerato; autorizando al Rector de aquel establecimiento para que, llenados los requisitos legales, los admita al examen general de grado de Bachiller en CC. y LL., y si fuesen aprobados, les extienda el correspondiente título.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

César Bonilla.

Se aprueba el Reglamento de la Academia Central de Maestros.

Tegucigalpa: 18 de julio de 1895.

Con vista del Reglamento de la Academia de Maestros, que se ha sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo; y

Considerando: que el objeto de la Academia es procurar la uniformidad de la enseñanza primaria, por lo cual puede ser de mucha importancia su cooperación con el Director General del ramo para ensanchar y mejorar las escuelas, como lo exigen las necesidades del país y los adelantos modernos; y que las disposiciones del Reglamento no contienen nada que contrarie las leyes ó el orden público, requisito indispensable para que el Estado autorice la formación de sociedades jurídicas; el Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes dicho Reglamento, que á la letra, dice:

Reglamento de la Academia Central de Maestros.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN GENERAL.

Artículo 1.º—Queda establecida en esta capital la "Academia Central de Maestros."

Art. 2.º—Esta Academia tiene por objeto establecer conferencias pedagógicas, que tiendan á uniformar la enseñanza de las escuelas primarias de la República.

Art. 3.º—Podrá establecer sucursales en los demás departamentos de la Nación, siempre que lo estime conveniente.

Art. 4.º—Mantener relaciones con las Academias de igual naturaleza de dentro y fuera de Centro-América.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 5.º—Serán socios activos de la Academia todos los Directores de las escuelas primarias y demás Establecimientos públicos de esta capital y Villa de Concepción; y todas aquellas personas que, siendo entusiastas por la instrucción, sean propuestas por cualquier socio y aceptadas por los dos tercios de votos.

Art. 6.º—Son obligaciones de los socios:

1.º Concurrir á las sesiones puntualmente.

2.º Desarrollar los temas que se designen, sin que ningún maestro pueda excusarse, salvo los casos en que la Academia lo admita.

3.º Satisfacer las cuotas mensuales que se señalen, destinadas al fondo de la Academia.

Art. 7.º—Los socios tienen derecho:

1.º De usar de la palabra,

2.º De presentar las mociones que crean oportunas.

3.º De hacer las observaciones convenientes sobre las reformas que se implanten en las escuelas y las dificultades que se presenten, indicando la manera de obviar éstas.

Art. 8.º—En el caso de estar imposibilitado un socio para asistir á las sesiones, deberá comunicarlo por escrito y con la debida antelación al Secretario, para que éste dé cuenta en la sesión próxima que deba verificarse.

CAPÍTULO III.

PERSONAL.

Art. 9.º—Para la Dirección de la Academia los socios elegirán, al finalizar el año escolar, el personal de la Junta Directiva, que se compondrá de un Presidente; un Vicepresidente dos Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Art. 10.—Son atribuciones del Presidente, además de la de presidir las sesiones;

1.º Dirigir las discusiones.

2.º Conceder la palabra en el orden en que le haya sido pedida.

3.º Señalar los temas para las conferencias y nombrar á los socios que deban tratarlos.

4.º Explicar prácticamente los temas de enseñanza siempre que la Academia lo creyere necesario.

5.º Resolver las dudas y dificultades que alguno de los maestros manifieste haber encontrado en la práctica.

6.º Suspender ó levantar la sesión.

7.º Convocar á sesión ordinaria ó extraordinaria.

8.º Autorizar las actas que el Secretario levante.

9.º Visar todo recibo que deba cubrir el Tesorero.

10. En caso de ausencia del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente; y en su defecto, los Vocales, por su orden.

Art. 11.—Son atribuciones del Secretario: redactar las actas y trasladarlas al libro respectivo; llevar la correspondencia, comunicar á los socios los acuerdos de la mesa, cumplir las comisiones que el Presidente le encomiende y pasar al Tesorero una lista de las contribuciones que debe percibir.

Art. 12.—Por falta del Secretario hará sus veces el Prosecretario.

Art. 13.—Son atribuciones del Tesorero:

1.º Llevar cuenta exacta de los fondos de la Academia.

2.º Percibir las contribuciones establecidas.

3.º Cubrir todo recibo visado por el Presidente, para los gastos de la Academia.

4.º Presentar á la Dirección, al finalizar cada año escolar, la cuenta detallada de los fondos que administra.

Art. 14.—Son fondos de la Academia:

1.º El producto de las cuotas enteradas por los socios.

2.º Las donaciones que se le hagan, y lo demás que adquiera por cualquier otro medio legítimo.

CAPÍTULO IV.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 15.—La biblioteca se formará, por ahora, con los libros que den los socios y con los que tenga á bien comprar la Academia.

Estará á cargo del vocal que designe la Directiva, y sujeta al Reglamento que se aprobará oportunamente.

Art. 16.—Habrá también una sala de lectura que se formará, con todas las publicaciones pedagógicas que se adquieran. En este mismo local se establecerá la biblioteca de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 17.—Las conferencias se verificarán á lo sumo tres veces por mes, quedando al arbitrio del Presidente señalar el día en que deban efectuarse.

Art. 18.—Las conferencias preferidas serán las teórico-prácticas, en las cuales el disertante comprobará experimentalmente en un grupo de alumnos la eficacia de los métodos, procedimientos, formas y medios de enseñanza propuestos.

Art. 19.—Los conferenciantes prepararán por escrito sus trabajos, y los cuales serán leídos en la sesión correspondiente.

Art. 20.—Los temas serán tratados según los estudios que sobre ellos haya hecho el conferenciante y las observaciones que recoja en la práctica.

Art. 21.—Para cada disertación se nombrará un socio que la comente, á quien, con ocho días de anticipación se le traspararán los originales para que en la misma sesión se expongan el desarrollo del tema y su comentario.

Art. 22.—Después de leída la conferencia y su contestación, en la sesión respectiva serán puestos á discusión por el Presidente.

Art. 23.—En la disertación y comentario deben resumirse sus conclusiones, las que se someterán á la aprobación de la Academia.

Art. 24.—Cuando alguno de los socios desee desarrollar un tema de su elección, pedirá el consentimiento respectivo á la Junta Directiva, y ésta resolverá afirmativa ó negativamente.

CAPÍTULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 25.—Las sesiones coincidirán con las conferencias, debiendo, por consiguiente, verificarse como éstas á lo sumo tres veces por mes.

Art. 26.—En cada sesión se procederá en el orden siguiente: abierto el acto, según las formalidades de estilo, el disertante hará uso de la palabra. Terminada la disertación, ó durante ella, verificará los ejercicios prácticos que crea oportunos. Seguidamente, se leerá la contestación por el nombrado al efecto; hecho lo cual se discutirá el tema desarrollado, pasándose después á la votación de las conclusiones propuestas.

Art. 27.—Se requiere la asistencia de la tres cuartas partes de los socios para que pueda verificarse la sesión.

Art. 28.—Ninguna sesión durará más de dos horas.

CAPÍTULO VII.

DEL USO DE LA PALABRA Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 29.—Todos los socios tienen voz y voto, excepto el Presidente, que sólo tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 30.—Cuando el Presidente haga uso de la palabra será subrogado en la Presidencia por el socio que corresponda.

Art. 31.—Un socio no podrá hacer uso de la palabra más de tres veces en una misma cuestión, excepto el conferenciante, que puede hacerlo todas las veces que lo necesite para contestar á sus opositores.

Art. 32.—El Presidente concederá la palabra en el orden en que la hayan pedido, y se reservará el derecho de dar por suficientemente discutido el tema ó de aplazarlo para otro día.

Art. 33.—Toda decisión, fuera de los casos que se trate de la admisión de un socio, será por mayoría de votos.

Art. 34.—Queda prohibido tratar asuntos ajenos á la enseñanza.

Art. 35.—El voto se manifestará poniéndose de pie, excepto las señoras, que lo harán con una ligera inclinación de cabeza.

Art. 36.—El presente reglamento comenzará á reigr inmediatamente que sea aprobado por el Gobierno.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

F. A. Alvarado, Presidente.—Manuel S. López, Secretario.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Tipografía Nacional.—Calle Real.